



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

## SALA PENAL DE DECISIÓN

<b>PROCESO:</b> 05001 60 00000 2018 01422
<b>DELITO:</b> Concierto para delinquir agravado y Secuestro extorsivo agravado
<b>PROCESADO:</b> KEVIN ALDEMÁN URIBE ZAPATA
<b>PROCEDENCIA:</b> Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Medellín
<b>OBJETO:</b> Apelación sentencia condenatoria
<b>DECISIÓN:</b> Confirma parcialmente y Modifica
<b>M. PONENTE:</b> Rafael M Delgado Ortiz
<b>Sentencia Nro. 002</b>
<b>Aprobada Acta Nro. 011</b>

Medellín, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

### ASUNTO POR TRATAR

Se pronuncia la Sala frente al recurso de apelación interpuesto por la defensa en contra de la sentencia Nro. 13 proferida el cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por el Juez Segundo Penal del Circuito Especializado de Medellín, en la que declaró penalmente responsable a **KEVIN ALDEMÁN URIBE ZAPATA** por la comisión del concurso de conductas punibles de Concierto para delinquir agravado y Secuestro extorsivo agravado, de acuerdo con los artículos 340 incisos segundo y tercero, 169 y 170 numerales 2, 6 y 8 del Código Penal, imponiéndole una pena de cuatrocientos setenta y dos (472) meses de prisión y multa de 9.366,66 salarios mínimos legales mensuales vigentes, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por veinte (20) años. Se le negó la suspensión

**PROCESO:** 05001 60 00000 2018 01422

**DELITO:** Concierto para delinquir agravado y Secuestro extorsivo agravado

**PROCESADO:** KEVIN ALDEMÁN URIBE ZAPATA

**OBJETO:** Apelación sentencia condenatoria

**DECISIÓN:** Confirma parcialmente y Modifica

---

condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria, por lo que dispuso la emisión de orden de captura.

Igualmente, se absolvió a **URIBE ZAPATA** de los delitos de Extorsión y Hurto calificado y agravado, señalados en los artículos 244, 239, 240 y 241 del Código Penal.

### **ANTECEDENTES FÁCTICOS**

Los hechos jurídicamente relevantes fueron consignados en la sentencia de primera instancia, de la siguiente manera:

*“Según la Fiscalía, KEVIN ALDEMÁN URIBE ZAPATA se concertó con Sergio Martínez Solórzano alias “Carnero”, Julián Andrés Agudelo Ramos alias “Diadema”, John Arley Londoño Patiño alias “la Pecosá”, Carlos Andrés Mora Gil alias “Mora”, Luis Fernando Gutiérrez Quiroz alias “Pocholo” y otros integrantes de la organización delincriminal “las Convivir”, con el fin de cometer las conductas punibles de desplazamiento forzado, tráfico de sustancias estupefacientes y extorsiones.*

*Se adujo que URIBE ZAPATA desempeñaba la labor de cabecilla, encargado de coordinar la recolección de extorsiones y rentas de plazas de vicio que operan en las comunas 9 y 10 de la ciudad de Medellín, cargo que asumió con posterioridad a la captura de alias “el Carnero” el 27 de abril de 2016, este último siendo persona de confianza de alias “Bambán” y alias “el Abuelo”, asociación que pertenece a la ODÍN Caicedo.*

*De igual manera, como cabecilla de la organización delincriminal se le atribuyeron diferentes hechos tales como el ocurrido a mediados de octubre de 2017, en la empresa Segurtax, ubicada en la calle 51 n.º 62 – 49, de propiedad de Wilman Arley Jaramillo Posada, donde se presenta KEVIN ALDEMÁN URIBE ZAPATA, acompañado de otras personas, identificándose como cabecilla de la organización delincriminal “Convivir” de Medellín, exigiéndole la suma de cien millones de pesos (\$100.0000.000), para permitirle trabajar en su negocio, el señor Jaramillo Posada al no tener ese dinero acuerda el pago de seiscientos mil pesos (\$600.000) diarios, para lo cual URIBE ZAPATA le provee su cuenta de ahorros número 25544639776 de Bancolombia y Wilman Arley le procede a consignar diariamente ese suma hasta finales del mes noviembre de 2017, alcanzando a cancelar el monto de once millones de pesos (\$11.000.000).*

*Finalizado este mes, KEVIN ALDEMÁN envía a alias “el Abuelo”, también integrante de “las Convivir”, a exigirle a Wilman Arley Jaramillo Posada el pago de treinta millones de pesos (\$30.000.000), suma que es cancelada por la víctima a los cinco (5) días por el temor ante las intimidaciones que venía recibiendo.*

*Para el 30 de noviembre de 2017, alias “Kevin” en compañía de 6 personas más, entre ellos alias “Bambán”, ingresan de manera violenta a la oficina de Wilman Arley Jaramillo Posada en Segurtax, alias “Kevin” exhibiendo un arma de fuego 9 mm le*

**PROCESO:** 05001 60 00000 2018 01422

**DELITO:** Concierto para delinquir agravado y Secuestro extorsivo agravado

**PROCESADO:** KEVIN ALDEMÁN URIBE ZAPATA

**OBJETO:** Apelación sentencia condenatoria

**DECISIÓN:** Confirma parcialmente y Modifica

---

*exigió a la víctima cien millones de pesos (\$100.0000.000) y puesto que no se los habían cancelado, en garantía, lo obligó a entregarle 2 taxis de placas SMU508 y STU812, junto con las llaves y los documentos de propiedad, advirtiéndole que de presentar una denuncia atentaría contra su vida.*

*Otro hecho relevante, que le fue atribuido a URIBE ZAPATA, fue el acaecido para marzo de 2016, frente al Parque de las Chimeneas, alias "Kevin", alias "Queso" y otros integrantes del grupo delincuencia "Convivir", retuvieron a Eladio de Jesús Correa Villegas alias "Ramón", a alias "Pinocho" y a alias "Sebastián", con el fin de hurtarles el cargamento de 2 toneladas de marihuana y 21 kilos de cocaína que estaban descargando en un parqueadero, al igual que pretendían darles muerte en razón a que se encontraban ingresando droga sin autorización del grupo, estas personas logran la libertad por intervención de alias el "Chivo de Manrique" a cambio de quedarse con el cargamento de droga."*

## ACTUACIÓN PROCESAL

Ante el Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de control de garantías Ambulante de Antioquia – BACRIM, entre los días veintiocho (28) de julio y tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018) se llevó a cabo audiencia de control de legalidad de diligencia de allanamiento y legalización de captura. La fiscalía le comunicó a **KEVIN ALDEMÁN URIBE ZAPATA** que estaba siendo investigado como presunto responsable de la comisión del concurso de conductas punibles de Concierto para delinquir agravado, Extorsión y Hurto calificado y agravado, de acuerdo con los artículos 340 incisos segundo y tercero, 244, 239, 240 y 241 del Código Penal, sin que los aceptara. Finalmente, le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en centro carcelario.

El veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), el fiscal del caso presentó escrito de acusación en contra del procesado señalándolo como probable responsable de los delitos imputados, adicionando el ilícito de Secuestro extorsivo agravado en los términos de los artículos 169 y 170 numerales 2, 6 y 8 del Código Penal.

**PROCESO:** 05001 60 00000 2018 01422

**DELITO:** Concierto para delinquir agravado y Secuestro extorsivo agravado

**PROCESADO:** KEVIN ALDEMÁN URIBE ZAPATA

**OBJETO:** Apelación sentencia condenatoria

**DECISIÓN:** Confirma parcialmente y Modifica

---

Con fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), correspondió por reparto al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Medellín, ante quien, el veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019), se llevó a cabo audiencia de formulación de acusación.

Los días nueve (9) de agosto, trece (13) de septiembre, siete (7) y ocho (8) de octubre de ese año, se llevó a cabo la audiencia preparatoria. Con decisión del siete (7) de noviembre siguiente, leída en audiencia del dieciocho (18) de ese mes, esta Sala de Decisión modificó el decreto probatorio.

El ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de control de garantías Ambulante de Antioquia – BACRIM, concedió en favor de **URIBE ZAPATA** la libertad por vencimiento de términos. El Juzgado Veintiocho Penal del Circuito de Medellín, el diez (10) de diciembre de ese año, confirmó la determinación adoptada.

El juicio oral se adelantó los días dieciocho (18) de mayo, ocho (8) y nueve (9) de septiembre, veintitrés (23) y veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), nueve (9) y doce (12) de marzo, cinco (5) de mayo, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021), quince (15) de febrero, dos (2) de septiembre y cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

El nueve (9) de noviembre de de dos mil veintidós, se llevó a cabo la emisión del sentido de fallo de carácter condenatorio, audiencia de individualización de pena y la lectura de la

**PROCESO:** 05001 60 00000 2018 01422

**DELITO:** Concierto para delinquir agravado y Secuestro extorsivo agravado

**PROCESADO:** KEVIN ALDEMÁN URIBE ZAPATA

**OBJETO:** Apelación sentencia condenatoria

**DECISIÓN:** Confirma parcialmente y Modifica

---

sentencia, frente a la que la defensa interpuso y sustentó el recurso de apelación.

El diez (10) de noviembre siguiente, el juzgado de primera instancia realizó una corrección a la sentencia emitida, al modificar el número de cédula del encartado.

El veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022) se concedió la apelación ante esta Corporación.

### **LA PROVIDENCIA APELADA**

El juez de primera instancia trajo a colación las descripciones típicas de los delitos acusados y recordó lo ocurrido en desarrollo del juicio oral.

De manera particular, analizó el delito del Concierto para delinquir e inició con la demostración del grupo delincuenciales organizado conocido como *Los Convivir*, de manera que abordó un estudio acerca de la solicitud de exclusión de un *Blue Ray* incautado al momento de la diligencia de allanamiento y registro que derivó en la captura del encartado, concluyendo que se respetaron los protocolos de cadena de custodia de la evidencia y la información extraída fue idéntica a la que se presentó en desarrollo del juicio oral, por lo que no accedió a la pretendido.

Luego de que se escuchara a los investigadores del caso, dio por demostrada la existencia de la agrupación criminal y encontró demostrada la responsabilidad penal del encartado, a

**PROCESO:** 05001 60 00000 2018 01422

**DELITO:** Concierto para delinquir agravado y Secuestro extorsivo agravado

**PROCESADO:** KEVIN ALDEMÁN URIBE ZAPATA

**OBJETO:** Apelación sentencia condenatoria

**DECISIÓN:** Confirma parcialmente y Modifica

---

partir de la información extraída de los *Blue Ray* y los celulares incautados en el procedimiento de allanamiento, además de la realización de cotejos de fotografías recopiladas en los dispositivos móviles y las que contaba el organismo investigador en sus bases de datos, las interceptaciones y los audios contenidos en el WhatsApp de uno de los aparatos telefónicos.

De manera que, se dijo, fehacientemente está demostrada la existencia del grupo delincencial denominado *Las Convivir*, dedicada al tráfico de estupefacientes y comercio de armas de fuego, que opera en el centro de la ciudad, en zonas como La 33 y el Parque Lleras, así como la pertenencia del enjuiciado a esa logia.

Seguidamente, analizó la participación del acusado como cabecilla dentro de la organización delictiva, a partir de la denuncia realizada por una persona, los contenidos de las interceptaciones telefónicas y la identificación de otras personas frente a la posición de mando que ostentaba, pues dirigía lo relativo a la venta de estupefacientes, debiendo rendirle cuentas sobre su actividad a alias *Bambán*, ubicándolo en una posición de mando y dirección dentro de la cofradía.

Por tanto, se acreditaron los presupuestos contemplados en los incisos segundo y tercero del artículo 340 del Código Penal.

Respecto del ilícito de Secuestro extorsivo agravado, parte de lo manifestado por la víctima y uno de los integrantes del grupo captor, para luego realizar un estudio de la coautoría y concluir que el enjuiciado resultó determinante en la comisión de este delito

**PROCESO:** 05001 60 00000 2018 01422

**DELITO:** Concierto para delinquir agravado y Secuestro extorsivo agravado

**PROCESADO:** KEVIN ALDEMÁN URIBE ZAPATA

**OBJETO:** Apelación sentencia condenatoria

**DECISIÓN:** Confirma parcialmente y Modifica

---

cuando ayudó a amarrar y amenazar al ofendido, así no haya sido la persona que comandaba el operativo, pero que integró el accionar coordinado para lograr el cometido, por tanto, encontró demostrada la participación del enjuiciado en el delito.

Frente a la extorsión continuada, puso de presente las contradicciones dichas por el testigo al momento de rendir su declaración en el juicio oral, restándole credibilidad. Hizo especial énfasis en lo relatado por uno de los testigos de la defensa, quien, por su profesión de abogado, pudo estar enmarcada su deponencia por el secreto profesional, de manera que no se amparó en esta prerrogativa, y al analizar esa declaración, relacionada con los videos aportadas, concluyó en darle aplicación al principio de *in dubio pro reo*.

Continuó con el estudio del Hurto calificado y agravado, reiterando que, teniendo en cuenta las irregularidades presentadas en el relato de la víctima, no permite darle la credibilidad suficiente para tener por acreditado el despojo de los vehículos, en especial por su intención de exonerarse del pago de una deuda, se presenta, dijo, una duda frente a la comisión de este delito.

Con todo, finalmente dispuso la absolución del enjuiciado de los cargos de Extorsión y Hurto calificado y agravado, mientras que decidió declararlo penalmente responsable por los reatos de Concierto para delinquir agravado y Secuestro extorsivo agravado, sin encontrarse dentro de alguna de las causales de ausencia de responsabilidad.

## **DE LA APELACIÓN**

**PROCESO:** 05001 60 00000 2018 01422

**DELITO:** Concierto para delinquir agravado y Secuestro extorsivo agravado

**PROCESADO:** KEVIN ALDEMÁN URIBE ZAPATA

**OBJETO:** Apelación sentencia condenatoria

**DECISIÓN:** Confirma parcialmente y Modifica

---

El defensor del encartado estuvo de acuerdo con lo decidido frente a los ilícitos de Extorsión y Hurto, pero no con la condena por los otros ilícitos. De ahí que, inicialmente, presentó argumentos respecto del Concierto para delinquir agravado, partiendo de la base que el enjuiciado fue capturado en un primer momento –año 2016– frente al que quedó en libertad y fue a partir del 2018 que se originó la presente investigación donde se le endilgó ser el segundo al mando de la organización criminal, sin embargo, de las pruebas no se puede acreditar, afirma, la concertación de su defendido desde el año 2013.

Crítica que desde el procedimiento de allanamiento y registro realizado por los investigadores para el año 2016, cuya finalidad era recopilar elementos materiales probatorios contra alias *Carnero*, no se tenía información del enjuiciado.

Recaba que sustentó el fallador la participación del acusado en el delito a partir de la declaración de la presunta víctima de los hurtos y la extorsión, quien, a su juicio, no ofreció la credibilidad suficiente para esos delitos, pero contradictoriamente sí lo fue para establecer la vinculación con la organización criminal. No hay prueba de corroboración que permita establecer que el encartado pertenecía a la banda delincencial.

Ningun miembro de la fuerza pública indicó con certeza la vinculación del acusado en el grupo ilegal, pues los celulares de donde se extrajo la información fueron incautados en el 2016 –momento en que fue capturado–, cuando se dijo que el procesado era comerciante de equipos móviles. Criticó el procedimiento empleado por los investigadores para la extracción y análisis de la información, a partir de la

**PROCESO:** 05001 60 00000 2018 01422

**DELITO:** Concierto para delinquir agravado y Secuestro extorsivo agravado

**PROCESADO:** KEVIN ALDEMÁN URIBE ZAPATA

**OBJETO:** Apelación sentencia condenatoria

**DECISIÓN:** Confirma parcialmente y Modifica

---

que se vinculó al ciudadano basados en presunciones, que finalmente asumió como ciertas la primera instancia.

Insiste en que la fiscalía no demostró que el enjuiciado se haya concertado con otras personas para la comisión de delitos pues lo que hay es una interpretación diferente de las pruebas practicadas en el juicio oral, que indican que el encartado es una persona ajena a cualquier vestigio de criminalidad.

Habló de otro de los testigos que señalaron al encartado de pertenecer al grupo organizado, pero no se tuvo en cuenta otros que los desmintieron, por lo que no se realizó un análisis conjunto de la prueba y tampoco se realizó una investigación para determinar quiénes eran los demás integrantes referidos.

Criticó que en los informes rendidos por la policía judicial no se indicó ni la técnica ni el método utilizado. Dice que, frente al informe del trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017), no se demostró la realización de la audiencia de control posterior conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y Suprema de Justicia, por lo que la decisión del fiscal de no llevar a control posterior el análisis de la información recaudada de los celulares incautados dio origen al proceso con vulneración del debido proceso, clarificó que si bien la prueba fue decretada en la audiencia preparatoria, la discusión se centra en la ilicitud de la prueba que, de no superarse, su consecuencia es la exclusión y de toda aquella derivada.

Entonces, al fundar la condena en el testimonio del investigador que realizó el análisis de la información

**PROCESO:** 05001 60 00000 2018 01422

**DELITO:** Concierto para delinquir agravado y Secuestro extorsivo agravado

**PROCESADO:** KEVIN ALDEMÁN URIBE ZAPATA

**OBJETO:** Apelación sentencia condenatoria

**DECISIÓN:** Confirma parcialmente y Modifica

---

recopilada en los celulares incautados, los que dieron origen al proceso, se violó el Código de Procedimiento Penal, la Constitución Política y la Convención Americana de Derechos Humanos.

Censura igualmente el informe donde se plasmaron los resultados de las grabaciones obtenidas de las conversaciones al parecer sostenidas con unos miembros de la Policía Nacional, pues no se aportó el cotejo de voces, de manera que esta prueba no puede servir como medio de convicción para la estructuración del delito y, además, de no cumplir con el control de legalidad posterior, también resultaron afectados gravemente los derechos fundamentales del encartado y convierte a la prueba en ilícita.

De otro lado, plasmó argumentos respecto del ilícito de Secuestro extorsivo agravado, en el sentido de que, conforme lo dijo la víctima, lo pretendido por el grupo captor era ajusticiarlo y no retenerlo, lo que no se realizó precisamente por la intervención de un tercero, por lo que se pudo haber dado otro delito.

Además, afirma, también hubo una interpretación errónea de los dichos del ofendido, que tuvo algunas contradicciones tales como la llegada a Itagüí en un camión cuando el país estaba en paro de camioneros, la forma y el lugar donde conoció al encartado. De manera que no hubo una adecuada valoración de lo manifestado por el agredido, pues consideró que los cabecillas de las organizaciones criminales se caracterizan por impartir órdenes y no ejecutarlas –como se desprende de la declaración del agredido–, y, agregó, el testigo tenía motivaciones internas y externas para rendir su declaración.

**PROCESO:** 05001 60 00000 2018 01422

**DELITO:** Concierto para delinquir agravado y Secuestro extorsivo agravado

**PROCESADO:** KEVIN ALDEMÁN URIBE ZAPATA

**OBJETO:** Apelación sentencia condenatoria

**DECISIÓN:** Confirma parcialmente y Modifica

---

Otro disenso se relaciona con la vulneración del principio de congruencia, toda vez que el delito de Secuestro extorsivo agravado no le fue imputado, pero sí acusado, lo que desconoce la línea jurisprudencial al respecto, debiendo declararse la nulidad de lo actuado.

Por todo lo anterior, depreca la revocatoria de la sentencia de primera instancia para que se absuelva el encartado de los delitos por los que fue declarado penalmente responsable.

## **PRONUNCIAMIENTO DE LOS NO RECURRENTES**

### **MINISTERIO PÚBLICO**

Solicitó se confirme la decisión de primera instancia. Frente al delito de Secuestro extorsivo agravado indicó que la discusión acerca de la congruencia fue superada en la audiencia de formulación de acusación y recordó que fueron señalados en el escrito. Luego habla de la valoración probatoria efectuada, sin que pueda afirmarse que se trató un hurto, como se sugiere, así como tampoco encontró que hubiese una indebida valoración probatoria.

Respecto del ilícito de Concierto para delinquir, dijo que se presentaron testimonios y prueba documental que valorada de manera individual y conjunta lleva a un convencimiento más allá de toda duda razonable, tal como se plasmó en la decisión de instancia. Resaltó lo demostrado con los testigos.

**PROCESO:** 05001 60 00000 2018 01422

**DELITO:** Concierto para delinquir agravado y Secuestro extorsivo agravado

**PROCESADO:** KEVIN ALDEMÁN URIBE ZAPATA

**OBJETO:** Apelación sentencia condenatoria

**DECISIÓN:** Confirma parcialmente y Modifica

---

Frente a la prueba documental y el disenso respecto de la diligencia de allanamiento y registro, indicó que en la audiencia llevada a cabo ante juez con funciones de control de garantías no hubo oposición por el recurrente, y recordó una decisión de la Corte Suprema de Justicia, por lo que no puede realizar el reproche en esta oportunidad cuando la discusión fue definida previamente.

### **SE CONSIDERA PARA DECIDIR**

El artículo 33 numeral primero de la Ley 906 de 2004, establece que las Salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial son las competentes para decidir los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias proferidas por los jueces penales del circuito especializado pertenecientes al correspondiente distrito.

Este evento se ajusta a la previsión legal pues la providencia sometida a nuestro conocimiento fue proferida por el Juez Segundo Penal del Circuito Especializado de Medellín, despacho adscrito a este distrito.

Hay, en nuestro criterio, sustentación suficiente para que podamos pronunciarnos sobre el fondo del asunto, siendo límite de nuestra intervención, conforme a la técnica del recurso, los aspectos cuestionados por el recurrente.

El censor plantea dos problemas jurídicos a resolver en esta oportunidad. El primero, relacionado con una posible afectación del principio de congruencia por la falta de imputación del delito de Secuestro extorsivo agravado, el cual, sostiene, sólo fue tenido en

**PROCESO:** 05001 60 00000 2018 01422

**DELITO:** Concierto para delinquir agravado y Secuestro extorsivo agravado

**PROCESADO:** KEVIN ALDEMÁN URIBE ZAPATA

**OBJETO:** Apelación sentencia condenatoria

**DECISIÓN:** Confirma parcialmente y Modifica

---

cuenta a partir del escrito de acusación. Y, el segundo, respecto de la valoración probatoria realizada por la primera instancia, esto es, si con las pruebas practicadas en el juicio oral se pudo demostrar, en los términos que exige el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, que **KEVIN ALDEMAN URIBE ZAPATA** cometió el delito de concierto para delinquir agravado.

### **DE LA CONGRUENCIA.**

Para resolver el primer problema jurídico, debemos empezar por indicar que el Código de Procedimiento Penal en su artículo 457 describe taxativamente las causales de ineficacia de los actos procesales dentro del trámite procesal penal, las que, de verificarse, conllevan la invalidación de lo actuado hasta momentos anteriores al surgimiento del vicio o la afrenta constitucional.

Dentro de tales causales se encuentran establecidas la conculcación al debido proceso en aspectos sustanciales y del derecho a la defensa:

*"ARTÍCULO 457. NULIDAD POR VIOLACIÓN A GARANTÍAS FUNDAMENTALES.*

*Es causal de nulidad la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales."*

Según lo planteado por el recurrente, estamos ante una presunta violación a garantías fundamentales y el derecho de defensa, cuando se afectó, en su criterio, el principio de congruencia entre la formulación de imputación y la acusación relacionada con la atribución jurídica del delito de Secuestro extorsivo agravado.

**PROCESO:** 05001 60 00000 2018 01422

**DELITO:** Concierto para delinquir agravado y Secuestro extorsivo agravado

**PROCESADO:** KEVIN ALDEMÁN URIBE ZAPATA

**OBJETO:** Apelación sentencia condenatoria

**DECISIÓN:** Confirma parcialmente y Modifica

---

El principio de congruencia se encuentra previsto en el artículo 448 del Código de Procedimiento Penal, de la siguiente forma:

*"El acusado no podrá ser declarado culpable por hechos que no consten en la acusación, ni por delitos por los cuales no se haya solicitado condena".*

Dicho postulado busca que el procesado pueda ejercer su defensa sin ser sorprendido con acusaciones frente a las cuales no tuvo la oportunidad de hacerlo debidamente.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en abundantes decisiones en las que ha decantado poco a poco los alcances de este principio, de tal suerte que:

*"No se duda de la importancia total que comporta el principio de congruencia, en cuanto, manifestación necesaria del debido proceso y sus correlatos derechos de defensa y contradicción, en el entendido que para la parte acusada se hace necesario, no solo conocer los cargos por los cuales se convoca a juicio, sino defenderse adecuadamente de los mismos, en seguimiento de lo que sobre el particular consignan los artículos 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos; por cuya consecuencia, además, resulta contrario a dichas garantías que se le condene por algo diferente al objeto de controversia.*

*No se discute, así mismo, que dicha congruencia opera en los planos fáctico, jurídico y personal<sup>1</sup>, para de ello significar que se trata de que el fallo coincida con la acusación, en principio, respecto de la identificación del condenado, la descripción fáctica de los hechos jurídicamente relevantes y su denominación jurídica.*

*También ha sido definido que, en punto de las consecuencias del principio de congruencia, la determinación jurídica posee una connotación si se quiere flexible, por virtud de lo cual es factible que en curso del juicio se pueda modificar la misma (...).*

---

<sup>1</sup> Radicado 10868, del 19 de julio de 2001

**PROCESO:** 05001 60 00000 2018 01422

**DELITO:** Concierto para delinquir agravado y Secuestro extorsivo agravado

**PROCESADO:** KEVIN ALDEMÁN URIBE ZAPATA

**OBJETO:** Apelación sentencia condenatoria

**DECISIÓN:** Confirma parcialmente y Modifica

---

*De manera contraria, ya ha sido acuñado pacíficamente que la descripción fáctica – o hechos jurídicamente relevantes, como así lo rotula la Ley 906 de 2004- no puede ser objeto de modificación sustancial a lo largo del proceso, entendido este como el trámite formalizado que comienza con la formulación de imputación y termina con la sentencia ejecutoriada”<sup>2</sup>.*

Conforme a lo allí expuesto, el principio de congruencia comporta dos enfoques: el primero es el derecho que tiene el imputado a conocer de manera clara y precisa los cargos por los que se le acusa y el segundo es la correspondencia que tiene que existir entre los formulados en la acusación y los consignados en la sentencia.

La coincidencia debe ser absoluta desde lo fáctico, mas no desde lo jurídico, pues conforme lo ha analizado la Corte Suprema de Justicia, es viable emitir condena por un delito de menor entidad cumpliendo unos parámetros suficientemente conocidos, esto es, que la tipicidad novedosa respete el núcleo fáctico de la acusación y que no se afecten los derechos de los sujetos intervinientes.

La jurisprudencia ha precisado que el aludido postulado no puede ser matizado cuando el funcionario judicial condena en los siguientes eventos: (i) por hechos no incluidos en la imputación y acusación o por conductas punibles diversas a las atribuidas en el acto de acusación; (ii) por un delito jamás mencionado en la imputación, ni fáctica y jurídicamente en la acusación; (iii) por el injusto por el que se acusó, pero se le adicionan una o varias circunstancias específicas o genéricas de mayor punibilidad, o (iv) por la conducta punible imputada en la acusación, pero se le suprime una circunstancia genérica o específica de menor punibilidad reconocida en la acusación<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP4792 del 7 de noviembre de 2018, radicado 52507.

<sup>3</sup> (cfr., entre otras, CSJ SP, 15 may. 2008, rad. 25913 y CSJ SP, 16 mar. 2011, rad. 32685).

**PROCESO:** 05001 60 00000 2018 01422

**DELITO:** Concierto para delinquir agravado y Secuestro extorsivo agravado

**PROCESADO:** KEVIN ALDEMÁN URIBE ZAPATA

**OBJETO:** Apelación sentencia condenatoria

**DECISIÓN:** Confirma parcialmente y Modifica

---

Es importante reiterar que la finalidad del principio de congruencia no es otra que el procesado y su defensor, a partir de un adecuado conocimiento de los hechos y delitos que se le endilgan, puedan adelantar su tarea investigativa y de contradicción.

Por ello, la incongruencia entre acusación y sentencia se manifiesta cuando una persona es condenada por hechos y delitos que no fueron decantados en la acusación. En ese sentido, si, como ha dicho la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la congruencia es un *principio del debido proceso que incorpora la lealtad como elemento de configuración de un juicio justo*<sup>4</sup> el núcleo esencial de dicho principio y el necesario equilibrio entre la acusación, como acto condición y la sentencia, su acatamiento es inobjetable.

De manera reciente<sup>5</sup>, la alta corporación reiteró que la violación al debido proceso y al principio de congruencia se presenta cuando no se concretan de manera clara y completa los hechos jurídicamente relevantes<sup>6</sup>.

En esas condiciones, debemos recordar que el recurrente puso de presente que, en su opinión, el delito de Secuestro extorsivo agravado, no le fue debidamente enunciado a **KEVIN ALDEMAN URIBE ZAPATA** en desarrollo de la audiencia de formulación de imputación, pero que le fue adicionado al momento de llevarse a cabo el acto de acusación.

---

<sup>4</sup> SP del 23 de septiembre de 2019, radicado 46382.

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP741 del 10 de marzo de 2021, radicado 54658.

<sup>6</sup> La Sala de manera reiterada ha señalado que el principio de congruencia se constituye en una garantía del debido proceso que implica asegurarle al procesado una efectiva defensa, de modo que solo podrá ser condenado por los hechos y los delitos contenidos en la acusación. Se evita así sorprenderlo con imputaciones respecto de las cuales no se defendió y no ejerció su derecho de contradicción (ver, entre otras, CSJ SP, 15 may. 2008, rad. 25913 y CSJ SP, 16 mar. 2011, rad. 32685; CSJ SP6354-2015, rad. 44287; CSJ SP9961-2015, rad. 43855; CSJ SP5897-2015, rad. 44425; CSJ SP15779-2017, rad. 46965, CSJ SP20949-2017, rad. 45273).

**PROCESO:** 05001 60 00000 2018 01422

**DELITO:** Concierto para delinquir agravado y Secuestro extorsivo agravado

**PROCESADO:** KEVIN ALDEMÁN URIBE ZAPATA

**OBJETO:** Apelación sentencia condenatoria

**DECISIÓN:** Confirma parcialmente y Modifica

---

Ante el Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de control de garantías ambulante de Antioquia – BACRIM, entre los días veintiocho (28) de julio y tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018), se agotaron las audiencias preliminares, en las que, para el caso concreto de **URIBE ZAPATA**, el treinta y uno (31) de julio, se llevó a cabo la de imputación.

Allí, el fiscal delegado realizó una descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrollaron los hechos que dieron lugar a su llamado al proceso lo que, debemos agregar, se hizo de manera poco ortodoxa y hasta farragosa, en la medida que se realizó la proyección de unos videos recaudados al interior de la indagación, así como la exposición de unas entrevistas y otros actos investigativos, eventos que, dado el estado actual de la jurisprudencia, exceden completamente la delimitación de los hechos jurídicamente relevantes *–los que corresponden a los que encajan o pueden ser subsumidos en las respectivas normas penales, y deben incluir tanto las circunstancias genéricas y específicas de mayor punibilidad–*.

Pareció confundir el delegado fiscal este concepto con los de hechos indicadores y los medios de prueba, lo que no está dentro de lo señalado en el artículo 288 del Código de Procedimiento Penal, que exige a este sujeto procesal hacer una relación clara y sucinta de aquellos.

De manera particular para el ilícito de Secuestro extorsivo agravado, encontramos que a partir del minuto 1:25:13 y siguientes, el fiscal del caso relacionó los hechos que se presentaron el

**PROCESO:** 05001 60 00000 2018 01422

**DELITO:** Concierto para delinquir agravado y Secuestro extorsivo agravado

**PROCESADO:** KEVIN ALDEMÁN URIBE ZAPATA

**OBJETO:** Apelación sentencia condenatoria

**DECISIÓN:** Confirma parcialmente y Modifica

---

mes de marzo de dos mil dieciséis (2016), cuando se presentó la presunta retención ilegal de Eladio de Jesús Correa Villegas en un parqueadero en el municipio de Itagüí, suceso en el que, se señaló, intervino el enjuiciado.

Sin embargo, al finalizar el acto de comunicación, el fiscal delegado le endilgó al encartado la realización de las conductas punibles de Concierto para delinquir agravado –*artículo 340 incisos segundo y tercero del Código Penal*– en concurso heterogéneo con Extorsión continuada –*art. 244*– y el de Hurto calificado y agravado –*Arts. 239, 240 y 241*–, no se hizo allí alusión alguna del ilícito mencionado.

Fue de tal entidad la omisión del delegado del ente acusador que en el escrito de acusación dejó consignado la imputación que le fuera formulada a **KEVIN ALDEMAN URIBE ZAPATA** y en el acápite de acusación se plasmaron los anteriores ilícitos adicionando además el Secuestro extorsivo.

La audiencia de formulación de acusación se agotó el veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019), en ella, a partir del minuto 4:37, el delegado instructor indicó que adicionaba el delito de Secuestro extorsivo agravado, enfatizó en que esta adición delictiva no afectaba el núcleo fáctico a pesar de no haber sido imputada. Ninguna de las partes se opuso y finalmente, dio lectura del escrito de acusación presentado –*insistimos, en el que se adicionó el delito de Secuestro extorsivo agravado*–.

La relación de los hechos jurídicamente relevantes, conforme al numeral segundo del artículo 337 del Código de Procedimiento Penal, para agotar el acto de formulación de acusación –

**PROCESO:** 05001 60 00000 2018 01422

**DELITO:** Concierto para delinquir agravado y Secuestro extorsivo agravado

**PROCESADO:** KEVIN ALDEMÁN URIBE ZAPATA

**OBJETO:** Apelación sentencia condenatoria

**DECISIÓN:** Confirma parcialmente y Modifica

---

*en su escrito como en su verbalización*– implica que se haga una relación clara y sucinta de aquellos.

Allí, al imputado se le atribuyeron, de manera concreta un par de hechos, uno de ellos, *–el segundo según la narración del fiscal*– se relacionó con lo ocurrido en el mes de marzo de dos mil dieciséis (2016) cuando se dijo que fue retenido Eladio de Jesús Correa Villegas luego de haber transportado, en un vehículo de carga pesada, una sustancia estupefaciente desde el departamento del Cauca hasta el municipio de Itagüí. Según esa narración, la intención del grupo captor era apropiarse del cargamento, esta entonces fue la base para la atribución jurídica del ilícito de Secuestro extorsivo agravado.

A partir del minuto 36:45, la juez directora del proceso en su momento declaró legalmente acusado a **URIBE ZAPATA** como presunto coautor del concurso de conductas punibles de Concierto para delinquir agravado *–en calidad de cabecilla*–, Hurto calificado y agravado, Extorsión continuada y Secuestro extorsivo agravado.

De acuerdo con el anterior recuento de lo ocurrido acerca de la atribución jurídica enrostrada por la Fiscalía General de la Nación a **KEVIN ALDEMAN**, cree la sala mayoritaria que efectivamente le asiste razón al recurrente al indicar que fue adicionado el delito de Secuestro extorsivo agravado en la formulación de acusación, sin que tal atribución jurídica haya sido puesta de presente en la imputación.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha sido insistente en precisar que el principio de progresividad de la actuación penal implica, frente a la congruencia, que

**PROCESO:** 05001 60 00000 2018 01422

**DELITO:** Concierto para delinquir agravado y Secuestro extorsivo agravado

**PROCESADO:** KEVIN ALDEMÁN URIBE ZAPATA

**OBJETO:** Apelación sentencia condenatoria

**DECISIÓN:** Confirma parcialmente y Modifica

---

al momento de formular la acusación se desarrollen labores investigativas que permitan al ente acusador contar con mayores detalles sobre los hechos materia de juzgamiento, lo que eventualmente puede derivar en modificaciones, *dentro de unos parámetros racionales*<sup>7</sup> de la calificación jurídica.

La alta corporación ha explicado ampliamente que dentro de los cambios que se pueden presentar, existen algunos que pueden ser favorables *–los que por no tener injerencia en la presente decisión no serán abordados–* o desfavorables al procesado, estos últimos, los que incluyen presupuestos fácticos base para nuevos delitos, la mutación a delitos más graves *–así se compartan presupuestos fácticos–* o la inclusión de circunstancias genéricas o específicas de mayor punibilidad.

Para los casos donde se compartan los presupuestos fácticos incluidos en la imputación, en aras de dotar al encartado de las prerrogativas de igualdad, seguridad jurídica y protección a los derechos del enjuiciado, se estimó como razonable que *los cambios factuales que conlleven la imputación de un delito más grave, o que, tratándose de un delito menor, implique el cambio del núcleo factico de la imputación, no encaja en la categoría de "detalles" o complementos —C-025 de 2010–, por lo que deben hacerse a través de la adición del referido acto comunicacional*<sup>8</sup>.

En esas condiciones, le asiste razón al recurrente cuando deprecia la declaratoria de nulidad parcial de la actuación en lo relacionado con el delito de Secuestro extorsivo agravado,

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-025 de 2010.

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP2042 del 5 de junio de 2019, radicado 51007.

**PROCESO:** 05001 60 00000 2018 01422

**DELITO:** Concierto para delinquir agravado y Secuestro extorsivo agravado

**PROCESADO:** KEVIN ALDEMÁN URIBE ZAPATA

**OBJETO:** Apelación sentencia condenatoria

**DECISIÓN:** Confirma parcialmente y Modifica

---

toda vez que, al ser una calificación jurídica de mayor entidad a la puesta de presente en la audiencia de formulación de imputación, requería de la adición de la imputación para poder realizar correctamente la formulación de acusación.

Esta omisión de contera implicó una vulneración y afectación al principio de congruencia, así como el debido proceso en las garantías fundamentales del encartado, pues la calificación jurídica fue más gravosa. Situación que, incluso, fue puesta de presente por el juez de primera instancia en su decisión, no obstante, a pesar de haberlo relacionado en el acápite de actuación procesal, emitió juicio de reproche en contra de **URIBE ZAPATA**, cuando, como hemos analizado, no le era permitido.

En esas condiciones, y dada la trascendencia del yerro, lo correspondiente en, esta instancia, es decretar la nulidad parcial de lo actuado a partir de la audiencia de formulación de acusación, inclusive, sólo en lo que tiene que ver con la atribución jurídica del delito de Secuestro extorsivo agravado, de manera que se ordena la ruptura de la unidad procesal, para que, por cuerda separada, la Fiscalía General de la Nación adelante las gestiones que estime pertinentes en relación con esa concreta conducta punible.

### **DEL ANÁLISIS DE LA PRUEBA.**

El segundo aspecto reprochado por el recurrente se relaciona con la valoración probatoria efectuada por el juez de primera instancia para emitir juicio de reproche contra de **KEVIN**

**PROCESO:** 05001 60 00000 2018 01422

**DELITO:** Concierto para delinquir agravado y Secuestro extorsivo agravado

**PROCESADO:** KEVIN ALDEMÁN URIBE ZAPATA

**OBJETO:** Apelación sentencia condenatoria

**DECISIÓN:** Confirma parcialmente y Modifica

---

**ALDEMAN URIBE ZAPATA** por el delito de Concierto para delinquir agravado, toda vez que, sostiene el censor, las pruebas recaudadas no lo sustentan.

Para dar respuesta a lo anterior, debemos empezar por indicar que el delito de Concierto para delinquir establecido en el artículo 340 del Código Penal, hace referencia al convenio o pacto celebrado por dos o más personas con la finalidad de cometer delitos indeterminados, acuerdo con vocación de permanencia en el tiempo por parte de la empresa organizada, independientemente de que se cumpla el objetivo, requiere también que la ejecución de las actividades propuestas permita inferir que se pone en riesgo la seguridad pública.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia pacíficamente ha establecido los elementos estructurales de esta conducta punible, así: *(i) acuerdo de voluntades entre varias personas; (ii) que la organización tenga como propósito la comisión de delitos indeterminados -aunque pueden ser determinables en su especie-; (iii) vocación de permanencia y durabilidad de la empresa acordada; y (iv) que la expectativa de realización de las actividades propuestas permita suponer fundadamente que se pone en peligro la seguridad pública (CSJ SP, Jul 15 2008, Rad. 28362)*<sup>9</sup>.

Dentro de los aspectos relevantes a tener en cuenta para la realización de este ilícito debemos resaltar, entre otros, el de su autonomía respecto de otras conductas punibles, de manera que al estar presente el acuerdo orientado a la comisión de otros delitos es suficiente para el merecimiento del juicio de reproche, entonces, no es

---

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP2551 del 21 de julio de 2022, radicado 58225.

**PROCESO:** 05001 60 00000 2018 01422

**DELITO:** Concierto para delinquir agravado y Secuestro extorsivo agravado

**PROCESADO:** KEVIN ALDEMÁN URIBE ZAPATA

**OBJETO:** Apelación sentencia condenatoria

**DECISIÓN:** Confirma parcialmente y Modifica

---

necesario que se produzca o se realice un delito específico y así imputarle jurídicamente ese otro reato. Así ha explicado la alta corporación:

*“Y, en tercer lugar, la imputación jurídica por el concierto para delinquir es independiente de aquella que procede realizar con ocasión de las conductas que se realicen como efecto del acuerdo delictivo. Esto supone que, desde el punto de vista dogmático, la circunstancia de que pueda atribuirse a una agrupación de personas la asociación para cometer delitos no supone, automáticamente, que a todos los asociados les sean atribuibles las conductas ejecutadas en desarrollo del concierto. Cada una de las conductas impone un análisis de tipicidad y de modo de participación independiente.*

*La razón más evidente de lo anterior es que, como se ha subrayado, las conductas ejecutadas pueden exigir elementos objetivos y subjetivos (incluido el dolo) distintos entre sí, no requeridos ex ante para la comisión del concierto para delinquir. Tales elementos, por ende, deberán ser objeto de verificación diferenciada, así como el modo concreto de coparticipación que pueda ser imputado a uno o varios de los asociados. Debe constatarse que el sujeto realizó el verbo rector y la imputación subjetiva requerida.*

*En aplicación de la distinción anterior, la Sala ha determinado en varias oportunidades, que a una persona que se asoció para delinquir, no obstante lo cual, pueden no serle imputables uno o algunos delitos ejecutados en desarrollo del acuerdo criminoso inicial. (...)*

*De este modo, conforme la jurisprudencia de la Sala, los elementos que componen los crímenes ejecutados como resultados de la asociación para delinquir no se dan por supuestos, incluso si esta se halla debidamente probada. En otros términos, **la tipicidad del acuerdo no presupone la de los delitos ejecutados**. En tanto conductas independientes -aunque resultantes- de la asociación de contenido criminal, tanto la materialidad de aquellos como la autoría y/o participación han de ser, en sus componentes normativos, debidamente acreditados.*

*Lo anterior no obsta, obviamente, para que, en el ámbito probatorio, hechos indicadores del concierto para delinquir puedan contener elementos precisos, que permitan inferir la participación en la comisión de otra conducta. Sin embargo, lo relevante es que no existe una coincidencia en el plano dogmático entre el concierto para delinquir y otros delitos. De ahí que las conductas punibles que concreten o materialicen el plan delictual indeterminado deben ser objeto de una operación de subsunción independiente”<sup>10</sup>.*

En resumen, podemos decir que para que se estructure el punible se debe acreditar el acuerdo entre los miembros de

---

<sup>10</sup> *Ibídem.*

**PROCESO:** 05001 60 00000 2018 01422

**DELITO:** Concierto para delinquir agravado y Secuestro extorsivo agravado

**PROCESADO:** KEVIN ALDEMÁN URIBE ZAPATA

**OBJETO:** Apelación sentencia condenatoria

**DECISIÓN:** Confirma parcialmente y Modifica

---

la organización para la comisión de delitos indeterminados y para ello es suficiente con demostrar que la organización existe, que se dedica a la comisión de delitos indeterminados en el tiempo y que los procesados hacen parte de ella; además no es necesario probar la consumación de los delitos para los cuales se concertaron. El tipo penal de Concierto para delinquir busca la protección de la seguridad pública, siendo un delito de mera conducta.

De conformidad con lo expuesto por el recurrente, nos corresponde entonces realizar un análisis de la prueba recaudada en desarrollo del juicio oral, para posteriormente establecer si se acreditó el grado de conocimiento más allá de toda duda de la responsabilidad penal de **KEVIN ALDEMAN URIBE ZAPATA** frente a este reato.

Así entonces, debemos indicar que *Jenny Colombia Suárez Sánchez*, investigadora criminal del Gaula, en su declaración, recordó que el veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016) fue asignada como apoyo en la diligencia de allanamiento y registro con la finalidad de realizar la recolección de elementos materiales con vocación probatoria y la captura de alias “*El Carnero*”, la que se llevó a cabo en la carrera 38 Nro. 40 – 89, barrio El Salvador de la ciudad de Medellín.

En su desarrollo, se produjo la captura en flagrancia de alias “*Pocholo*” y de **KEVIN URIBE**, lo anterior, dado que al ingresar el inmueble donde se llevó a cabo el procedimiento, a simple vista se podía observar que había munición y sustancias estupefacientes.

**PROCESO:** 05001 60 00000 2018 01422

**DELITO:** Concierto para delinquir agravado y Secuestro extorsivo agravado

**PROCESADO:** KEVIN ALDEMÁN URIBE ZAPATA

**OBJETO:** Apelación sentencia condenatoria

**DECISIÓN:** Confirma parcialmente y Modifica

---

Afirmó que en la diligencia se le incautaron a **URIBE ZAPATA** cuatro (4) celulares usados, cinco (5) nuevos y un (1) vehículo marca Mercedes Benz, elementos cuya titularidad fue asumida por esta persona.

En este punto, y para hacer claridad frente a lo indicado por el recurrente, esta funcionaria, tal como lo referenció, no era la investigadora líder de la indagación, sólo sirvió como apoyo a la policía judicial que tenía el caso y como tal no realizó ninguna captura. Lo anterior es relevante de cara a entender el motivo por el cual no tenía conocimiento acerca de la vinculación de **KEVIN ALDEMAN** en la estructura criminal, pues, reiteramos, la finalidad del operativo era la recolección de elementos materiales con vocación probatoria y la realización de la captura de otro presunto integrante de la cofradía.

Dentro de los resultados de la diligencia de allanamiento y registro, recordemos, se incautaron una serie de celulares cuya titularidad fue aceptada por **URIBE ZAPATA**. Aparatos electrónicos que fueron puestos a disposición del perito informático *Gustavo Adolfo Tique Joya*, ingeniero de sistemas adscrito al CTI, quien el once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016) realizó la extracción y recuperación de la información de siete (7) contenedores tipo celular y una (1) micro SD, la que fue almacenada en dos (2) dispositivos Blu-Ray –*explicando que, por su mayor capacidad de almacenamiento, dado que es de 25 GB, se prefirió sobre otros dispositivos*–.

Fue enfático en señalar que la orden recibida se refería a la recolección y almacenamiento de la información

**PROCESO:** 05001 60 00000 2018 01422

**DELITO:** Concierto para delinquir agravado y Secuestro extorsivo agravado

**PROCESADO:** KEVIN ALDEMÁN URIBE ZAPATA

**OBJETO:** Apelación sentencia condenatoria

**DECISIÓN:** Confirma parcialmente y Modifica

---

de los dispositivos que le fueron puestos de presente, más no el análisis de lo recaudado.

Al ser interrogado acerca del motivo de la realización de su actividad dijo que fue por una orden emitida dentro de la causa con radicado 05 001 60 00000 2016 00037 y se practicó a unos equipos electrónicos hallados en el inmueble ubicado en la carrera 38 Nro. 40-89.

A su turno, el investigador del CTI e Interpol, *Cristian Camilo Bueno*, recibió una orden de trabajo y en cumplimiento de ella emitió el informe de investigador de campo del veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017), *-luego de extraída la información de los equipos móviles-* y procedió al análisis de lo recuperado en los equipos celulares.

Antes de abordar el estudio del contenido de lo recuperado y analizado por el investigador, estimamos conveniente abordar el reproche relacionado con la pretendida falta de legalidad de la actuación referente al control posterior del análisis de la información extraída de los equipos móviles, de manera que debemos recordar lo establecido en los artículos 236 y 237 del Código de Procedimiento Penal:

*"ARTÍCULO 236. RECUPERACIÓN DE INFORMACIÓN PRODUCTO DE LA TRANSMISIÓN DE DATOS A TRAVÉS DE LAS REDES DE COMUNICACIONES. Cuando el fiscal tenga motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este código, para inferir que el indiciado o imputado está transmitiendo o manipulando datos a través de las redes de telecomunicaciones, **ordenará a policía judicial la retención, aprehensión o recuperación de dicha información, equipos terminales, dispositivos o servidores que pueda haber utilizado cualquier medio de almacenamiento físico o virtual, análogo o digital, para que expertos en informática forense, descubran, recojan, analicen** y custodien la información que recuperen; lo anterior con el fin de obtener elementos materiales probatorios y evidencia física o realizar la captura del indiciado, imputado o condenado.*

**PROCESO:** 05001 60 00000 2018 01422

**DELITO:** Concierto para delinquir agravado y Secuestro extorsivo agravado

**PROCESADO:** KEVIN ALDEMÁN URIBE ZAPATA

**OBJETO:** Apelación sentencia condenatoria

**DECISIÓN:** Confirma parcialmente y Modifica

---

*En estos casos serán aplicables analógicamente, según la naturaleza de este acto, los criterios establecidos para los registros y allanamientos.*

*La aprehensión de que trata este artículo se limitará exclusivamente al tiempo necesario para la captura de la información en él contenida. Inmediatamente se devolverán los equipos incautados, de ser el caso.*

*PARÁGRAFO. Cuando se trate de investigaciones contra miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados, la Policía Judicial dispondrá de un término de seis (6) meses en etapa de indagación y tres (3) meses en etapa de investigación, para que expertos en informática forense identifiquen, sustraigan, recojan, analicen y custodien la información que recuperen.*

*ARTÍCULO 237. AUDIENCIA DE CONTROL DE LEGALIDAD POSTERIOR. Dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al recibimiento del informe de Policía Judicial sobre las diligencias de las órdenes de registro y allanamiento, retención de correspondencia, interceptación de comunicaciones o recuperación de información producto de la transmisión de datos a través de las redes de comunicaciones, el fiscal comparecerá ante el Juez de Control de Garantías, para que realice la audiencia de revisión de legalidad sobre lo actuado.*

*Durante el trámite de la audiencia podrán asistir, además del fiscal, los funcionarios de la Policía Judicial y los testigos o peritos que prestaron declaraciones juradas con el fin de obtener la orden respectiva, o que intervinieron en la diligencia.*

*El juez podrá, si lo estima conveniente, interrogar directamente a los comparecientes y, después de escuchar los argumentos del fiscal, decidirá de plano sobre la validez del procedimiento.*

*PARÁGRAFO. Si el cumplimiento de la orden ocurrió luego de formulada la imputación, se deberá citar a la audiencia de control de legalidad al imputado y a su defensor para que, si lo desean, puedan realizar el contradictorio. En este último evento, se aplicarán analógicamente, de acuerdo con la naturaleza del acto, las reglas previstas para la audiencia preliminar". (Subrayas y resaltos nuestros).*

Estas normas resultan importantes para entender que el censor parece confundir dos momentos. El primero relacionado con la recuperación de la información del dispositivo móvil, y el segundo, acerca del análisis de la información recuperada.

De acuerdo con lo dispuesto en la normativa, podemos afirmar que la audiencia de control posterior de

**PROCESO:** 05001 60 00000 2018 01422

**DELITO:** Concierto para delinquir agravado y Secuestro extorsivo agravado

**PROCESADO:** KEVIN ALDEMÁN URIBE ZAPATA

**OBJETO:** Apelación sentencia condenatoria

**DECISIÓN:** Confirma parcialmente y Modifica

---

legalidad –precisamente la que echa de menos el recurrente frente al análisis de la información– es requerida frente al acto de extracción y recuperación de lo almacenado en los dispositivos móviles y no, conforme a la interpretación de la normativa, de los resultados del análisis –como erróneamente se reclama–.

Nótese como una de las finalidades de la recuperación de la información de los dispositivos móviles –artículos 236 C.P.P.– es la de obtener elementos materiales probatorios y evidencia física o la de realizar la captura del indiciado, imputado o condenado, y es la afectación a la intimidad de quien sea el propietario o poseedor de los equipos móviles, la que, luego de emitida la orden del fiscal del caso, requiere el análisis de lo actuado por parte del juez con funciones de control de garantías.

Es a partir del auto que legaliza el resultado de la extracción de lo contenido en los equipos móviles –control posterior por parte del juez con funciones de control de garantías–, que lo recolectado es información legalmente obtenida y a partir de ahí, la fiscalía dentro de sus funciones de dirección de la investigación, puede ordenar los análisis de rigor a los investigadores pertinentes. Y, aunque no podemos desconocer que tanto la extracción como el análisis de la información puedan realizarse en idéntico momento, lo cierto es que para el caso que ahora nos llama la atención, se realizó en dos períodos distintos y es ello lo que genera la confusión del recurrente.

En esa medida, verificado el actuar procesal, encontramos que el informe contentivo de los resultados de la diligencia de extracción de la información fue presentado por el perito

**PROCESO:** 05001 60 00000 2018 01422

**DELITO:** Concierto para delinquir agravado y Secuestro extorsivo agravado

**PROCESADO:** KEVIN ALDEMÁN URIBE ZAPATA

**OBJETO:** Apelación sentencia condenatoria

**DECISIÓN:** Confirma parcialmente y Modifica

---

informático el once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016) y al día siguiente, dentro del término, se acudió ante el Juez Treinta y dos Penal Municipal con funciones de control de garantías de Medellín, donde no se pudo llevar a cabo la diligencia y se debió reprogramar, siendo finalmente agotada por el Primero Penal Municipal con funciones de control de garantías Ambulante de Antioquia, quien impartió legalidad a la orden de inspección y registro a medios de almacenamiento, su procedimiento y resultados.

Entonces, a partir de ese momento es que dentro de la investigación se contó con la información legalmente obtenida de lo recuperado en los dispositivos móviles incautados a **KEVIN ALDEMAN URIBE ZAPATA** en la diligencia de allanamiento y registro del veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016), sin que sea dable disponer la exclusión, por ilicitud de la prueba, como lo reclama el censor.

Aunque se haya resaltado que las órdenes y diligencias se practicaron dentro de un radicado distinto al que ahora se juzga, no podemos olvidar que, de acuerdo con lo explicado por *Cristian Camilo Bueno*, la información provino de un proceso matriz, de manera que nada impedía que dentro de aquel se realizaran rupturas de la unidad procesal, para que, en casos como este, se llevara ante el juez de conocimiento a uno de los implicados en uno o varios de los delitos que se investigaban.

En ese orden de ideas, también yerra el recurrente, pues, como bien lo afirmó, fue él, como profesional del derecho, quien asistió al encartado, actuó en la audiencia de control posterior del veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) –en la que se legalizó

**PROCESO:** 05001 60 00000 2018 01422

**DELITO:** Concierto para delinquir agravado y Secuestro extorsivo agravado

**PROCESADO:** KEVIN ALDEMAN URIBE ZAPATA

**OBJETO:** Apelación sentencia condenatoria

**DECISIÓN:** Confirma parcialmente y Modifica

---

la extracción de lo contenido en los dispositivos móviles incautados al encartado– representando a **KEVIN ALDEMAN URIBE ZAPATA**, por tanto, eran de su total conocimiento los resultados de aquella diligencia, sin que le sea dable en esta oportunidad alegar la exclusión probatoria, cuando, como hemos visto, el trámite agotó cada una de sus etapas conforme lo establecido por la legislación nacional.

Superado lo anterior, y continuando con el análisis probatorio, debemos reseñar que *Cristian Camilo Bueno*, estaba en comisión permanente en la ciudad de Medellín, adscrito al grupo de investigaciones internas para la fuerza pública en el área de anticorrupción, y en concreto lideraba el proceso investigativo contra varios integrantes del grupo delincencial conocido como “*Convivir*” u ODIN de Caicedo.

Dentro de sus actividades, logró individualizar a **KEVIN ALDEMAN** quien, para el año dos mil diecisiete (2017), era el coordinador de los asuntos relacionados con extorsiones y pago de vacunas en distintas partes de la ciudad de Medellín, entre ellas, la zona centro.

Dentro de las actividades que realizó, entre otras, estaba el análisis a la información legalmente obtenida alojada en los dispositivos móviles que fueron incautados a **URIBE ZAPATA** en la diligencia de allanamiento y registro ampliamente mencionados en esta providencia.

De esa información se resaltaron y reprodujeron en la audiencia pública algunos audios y chats de *WhatsApp*, a partir de los cuales, inicialmente diremos, se estableció un constante

**PROCESO:** 05001 60 00000 2018 01422

**DELITO:** Concierto para delinquir agravado y Secuestro extorsivo agravado

**PROCESADO:** KEVIN ALDEMÁN URIBE ZAPATA

**OBJETO:** Apelación sentencia condenatoria

**DECISIÓN:** Confirma parcialmente y Modifica

---

diálogo acerca de compra y venta de armas de fuego y munición de distintos calibres –en lo recolectado se encontraron diversas fotografías de estos elementos–, además del manejo y control de distintas zonas donde se expendían sustancias estupefacientes.

Importa resaltar el audio denominado 211234-1 en la que el interlocutor principal le decía a otra persona –al parecer policía– que era el encargado de realizar los pagos a distintos funcionarios de la entidad gendarme por una suma aproximada de \$400.000 para la entrega de información. De este audio, debemos agregar que el investigador concluyó que era una conversación sostenida por el enjuiciado.

En el audio terminado en 152934-1 se logra escuchar cómo se hace referencia a varios policías que laboran por el sector de *Niquitao*, sector en el que, durante el turno, no se habían presentado capturas, frente a la que se concluyó por el investigador que el acusado se estaba presentando a los policías adscritos al cuadrante.

En el audio 20150409 12\_08\_58 se extrae que al parecer un analista de información de la Policía Nacional le dice al interlocutor sobre unos operativos que se van a llevar a cabo contra el expendio de estupefacientes en una zona de injerencia del cuadrante 36, cuya influencia es la zona del CAI de San Antonio en la ciudad de Medellín.

Igualmente, se reprodujo el registro 20150422 6\_38\_19 en el que se habló de los operativos a realizar en las zonas de los cuadrantes 36 y 40 donde funcionan unos grupos delincuenciales de Convivir. En la conversación sostenida se habla de algunos puntos

**PROCESO:** 05001 60 00000 2018 01422

**DELITO:** Concierto para delinquir agravado y Secuestro extorsivo agravado

**PROCESADO:** KEVIN ALDEMÁN URIBE ZAPATA

**OBJETO:** Apelación sentencia condenatoria

**DECISIÓN:** Confirma parcialmente y Modifica

---

estratégicos y sitios de intervención, de manera en que se le pone en prealerta de lo que ocurriría.

En otro de los dispositivos se hallaron unos documentos de la DIAN relacionados con el formulario del Registro Único Tributario a nombre de **KEVIN ALDEMAN URIBE ZAPATA** y del establecimiento de comercio denominado "*Patacones La Ricura*".

También unas fotografías relacionadas con una conversación sostenida con un contacto almacenado como *Campesino*, en el que se le exigía el pago de una suma dineraria para poder trabajar en una tienda. De acuerdo con el investigador, la tienda era un punto de venta de sustancias estupefacientes.

Por último, también debemos resaltar un video que fue recopilado de uno de los celulares incautado a Sergio Martínez Solórzano –*alias Carnero*–. Allí se escucha a varias personas indicándole a José Lemus –*quien era un trabajador de un lavadero de autos de la avenida 33 de esta ciudad*– bajo intimidaciones, que debía trabajar para ellos.

Al ser cuestionado Cristian Camilo Bueno acerca del motivo por el cual reconocía esas voces como la de **KEVIN ALDEMAN**, indicó que partió del hecho de que es esta persona quien firmó las actas de incautación de los equipos móviles, aunado a que el interlocutor hablaba o estaba guardado con los apelativos de K o KV, además en una conversación dio como respuesta el nombre de Kevin.

**PROCESO:** 05001 60 00000 2018 01422

**DELITO:** Concierto para delinquir agravado y Secuestro extorsivo agravado

**PROCESADO:** KEVIN ALDEMÁN URIBE ZAPATA

**OBJETO:** Apelación sentencia condenatoria

**DECISIÓN:** Confirma parcialmente y Modifica

---

Agregó que en los audios escuchados se extrajeron algunas muletillas en el lenguaje del interlocutor 1 *–tanto en los chats como en los audios–*, tales como “*mi rey*”, lo que lleva a determinar que se trata de esta persona.

Por último, las fotografías de la persona titular de los equipos móviles es idéntica a la plasmada en la reseña de la captura de este en la diligencia de allanamiento y registro, así como de la fotocédula. Con todo, su capacitación como analista de comunicaciones le permitió arribar a dicha conclusión.

En este punto, a pesar de que el apelante reclame la falta de realización de un peritaje de cotejo de voces, para que un experto estableciera la correlación de los registros auditivos y su atribución a **URIBE ZAPATA**, dicha postura no es otra cosa distinta que el establecimiento de una especie de tarifa legal para valorar la prueba y establecer el grado de responsabilidad penal del enjuiciado en los delitos por los cuales fue llamado a juicio, algo que contradice el principio de libertad probatoria que rige el sistema de libre persuasión racional que se regula en la Ley 906 de 2004 *–artículo 373 del Código de Procedimiento Penal–*.

Lo cierto es, que a pesar de que el cotejo de voces se pueda predicar como mejor evidencia para demostrar la relación entre los audios y el enjuiciado, no es menos cierto que el investigador Cristian Camilo Bueno era el líder de la indagación y como tal, pudo realizar distintos análisis para la identificación de los distintos integrantes de la ODIN Caicedo, entre la que se encontraba el grupo delincencial denominado “*Convivir*” y dentro de él, la participación de **KEVIN ALDEMAN**, de ahí que

**PROCESO:** 05001 60 00000 2018 01422

**DELITO:** Concierto para delinquir agravado y Secuestro extorsivo agravado

**PROCESADO:** KEVIN ALDEMÁN URIBE ZAPATA

**OBJETO:** Apelación sentencia condenatoria

**DECISIÓN:** Confirma parcialmente y Modifica

---

sus conclusiones también revisten, en nuestra opinión, alto grado de credibilidad y fiabilidad acerca de la responsabilidad penal del encartado.

Aunque también se discutió la idoneidad y mismidad de los audios, chats y videos exhibidos en el juicio oral, dada una presunta falta de cadena de custodia y su ruptura en el debate probatorio, ya que, en sentir del recurrente no se pudo establecer que la información almacenada en los discos de Blu-Ray *–la recuperada de los dispositivos móviles incautados a **URIBE ZAPATA**–* haya sido la que se presentó, una vez escuchado el testimonio del investigador Cristian Camilo Bueno, encontramos que por facilidad en la dirección del proceso se proyectaron unas copias que almacenaba en su computador.

Fue el investigador quien afirmó, fehacientemente, que se trataban de los elementos que estaban almacenados en los Blu-Ray, al punto que reiteró que lo exhibido eran idénticos a los que analizó en un primer momento, de ahí que, una vez escuchados los audios y ser contrastados con lo plasmado en el informe de investigador de campo y su referencia en el juicio oral, no hay duda de que se trató de la evidencia física que fue recuperada, almacenada y analizada en la indagación, por lo que está acreditada la mismidad de la información.

Completamente desacertado se toma el argumento relacionado con la falta de prueba de corroboración exigida por el censor, pues como se ha visto hasta el momento, hay elementos que permiten tener demostrado más allá de toda duda, que **URIBE ZAPATA** se encontraba al momento de la diligencia de allanamiento y registro en la que resultó detenido alias *Carnero*, allí se le incautaron distintos aparatos

**PROCESO:** 05001 60 00000 2018 01422

**DELITO:** Concierto para delinquir agravado y Secuestro extorsivo agravado

**PROCESADO:** KEVIN ALDEMÁN URIBE ZAPATA

**OBJETO:** Apelación sentencia condenatoria

**DECISIÓN:** Confirma parcialmente y Modifica

---

electrónicos, puestos posteriormente a disposición del perito forense quien extrajo la información que se almacenaba.

Con lo recuperado, el investigador líder hizo un análisis a partir del cual se pudo establecer la militancia del enjuiciado a la banda criminal – que tenía como objetivo el cobro de extorsiones a distintos comerciantes de la zona de influencia como pago de vigilancia, así como el tráfico y comercialización de armas de fuego, municiones y sustancias psicotrópicas–, no con un mínimo grado de participación, sino que se acreditó como un alto mando, con poder decisorio dentro de la organización y de relacionamiento con distintos actores –entre ellos con integrantes de la Policía Nacional, al punto que era él quien definía el pago que debía realizárseles para permitir la operación criminal–.

Aunado a lo anterior, también se presentó en el juicio oral a *Eladio de Jesús Villegas Correa*, alias *Ramón*, quien era transportista de estupefacientes desde el departamento del Cauca hasta la ciudad de Medellín. En su declaración recordó haber conocido a **KEVIN** porque cuando trabajaba en las plazas de la zona del centro de esta ciudad debía pagarle a él, a *Mora* y *Pocholo*, unos impuestos para poder tener una plaza de vicio, recordó que el dinero se cancelaba semanalmente y a ellos se les conocía como las *Convivir* del centro. Agregó que en caso de no efectuar el pago debía irse del lugar o atentaban contra su vida.

Aunque se reclame que los testigos Sergio Martínez Solórzano y Carlos Andrés Mora Gil no dieron cuenta de la vinculación de **URIBE ZAPATA** con la organización criminal de la que ellos hacían parte, entendemos que su declaración –acerca de que el

**PROCESO:** 05001 60 00000 2018 01422

**DELITO:** Concierto para delinquir agravado y Secuestro extorsivo agravado

**PROCESADO:** KEVIN ALDEMÁN URIBE ZAPATA

**OBJETO:** Apelación sentencia condenatoria

**DECISIÓN:** Confirma parcialmente y Modifica

---

*encartado era un vendedor de celulares y no tenía vínculo con la cofradía– se tornó parcializada y tendiente a beneficiar al acusado en la medida en que la restante prueba recopilada permite arribar a una conclusión fehacientemente contraria a lo dicho por estos testigos, de manera que su valor suasorio está minimizado por el peso de la prueba atrás analizada.*

Por último, *Wilman Arley Jaramillo Posada* también referenció la existencia de las Convivir y la militancia del enjuiciado en ella, además de haberlo visto portar armas de fuego y de realizarle algunas exigencias económicas para permitirle laborar en el sector.

Aunque se reclame una falta de credibilidad de este testigo acerca de estas exigencias –*dada la absolución que hiciera el juez de primera instancia por falta de acreditación del delito de Extorsión continuada–*, por el principio de limitación del recurso no es posible analizar de fondo lo ocurrido con este reato, sin embargo, su señalamiento como integrante de esa organización criminal se encuentra sustentado en las demás pruebas escuchadas y aportadas en desarrollo del juicio oral, por lo que mal haríamos en desconocer que esa manifestación es conteste y coherente con el recaudo probatorio.

Frente a los demás testimonios presentados por la defensa, no encontramos que alguno haya realizado referencia al encartado, pues en su mayoría se propendió por desacreditar la veracidad de los dichos de *Wilman Arley Jaramillo Posada* respecto de las exigencias económicas de las que al parecer fue víctima, pero que, insistimos, no son objeto de análisis en esta providencia.

**PROCESO:** 05001 60 00000 2018 01422

**DELITO:** Concierto para delinquir agravado y Secuestro extorsivo agravado

**PROCESADO:** KEVIN ALDEMAN URIBE ZAPATA

**OBJETO:** Apelación sentencia condenatoria

**DECISIÓN:** Confirma parcialmente y Modifica

---

Por ello, encontramos acreditado, más allá de toda duda razonable, que **KEVIN ALDEMAN URIBE ZAPATA** fue integrante activo, entre los años dos mil dieciséis (2016) a dos mil dieciocho (2018) – *momento de su captura*– del grupo delincencial denominado “Convivir” con área de influencia en distintas zonas de la ciudad de Medellín, cuya finalidad era el tráfico y comercialización de armas de fuego, municiones y sustancias estupefacientes. Vinculación en condición de cabecilla, dado la autoridad y poder que ostentaba dentro de la cofradía –*por el manejo de ciertos territorios, el manejo de relaciones con autoridades policivas y el pago a miembros de la fuerza pública para permitir la operación de la organización criminal*–.

Por tanto, es procedente la emisión de juicio de reproche en contra del citado ciudadano por la comisión del delito de Concierto para delinquir agravado, establecido en los incisos segundo y tercero del artículo 340 del Código Penal, por lo que debe ser confirmada la providencia de primera instancia.

#### **DOSIFICACION PUNITIVA.**

En consideración a la declaratoria de nulidad parcial de la actuación respecto del delito de Secuestro extorsivo agravado y la confirmación del juicio de reproche por el ilícito de Concierto para delinquir agravado, es necesario realizar la redosificación de la pena impuesta a **KEVIN ALDEMAN URIBE ZAPATA**.

Así entonces, tenemos que el juez de primera instancia impuso el mínimo de la pena por el delito de Secuestro

**PROCESO:** 05001 60 00000 2018 01422

**DELITO:** Concierto para delinquir agravado y Secuestro extorsivo agravado

**PROCESADO:** KEVIN ALDEMÁN URIBE ZAPATA

**OBJETO:** Apelación sentencia condenatoria

**DECISIÓN:** Confirma parcialmente y Modifica

---

extorsivo agravado y a partir de ahí efectuó un incremento de veinticuatro (24) meses por la comisión del ilícito de Concierto para delinquir agravado.

Respetando los planteamientos efectuados por el fallador respecto de las circunstancias establecidas en el inciso tercero del artículo 61 del Código Penal, debemos fijar la pena por el delito de Concierto para delinquir agravado en su mínimo, esto es, **KEVIN ALDEMAN URIBE ZAPATA** deberá descontar la pena de ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y multa de 2.700 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derecho y funciones públicas, también debe ser modificada y en su lugar se establece en un término igual al de la pena privativa de la libertad.

En conclusión, se declarará la nulidad parcial de lo actuado en lo que tiene que ver con el delito de Secuestro extorsivo agravado, a partir de la audiencia de formulación de acusación inclusive; se confirmará la condena en contra de **KEVIN ALDEMAN URIBE ZAPATA** por el delito de Concierto para delinquir agravado y se modificará la pena impuesta al citado ciudadano debiendo descontar la de ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y multa de 2.700 salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derecho y funciones públicas se establece en un término igual al de la pena privativa de la libertad.

En lo restante, rige el fallo de primera instancia.

**PROCESO:** 05001 60 00000 2018 01422

**DELITO:** Concierto para delinquir agravado y Secuestro extorsivo agravado

**PROCESADO:** KEVIN ALDEMÁN URIBE ZAPATA

**OBJETO:** Apelación sentencia condenatoria

**DECISIÓN:** Confirma parcialmente y Modifica

---

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

#### **PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD PARCIAL**

de lo actuado a partir de la audiencia de formulación de acusación, inclusive, sólo en lo que tiene que ver con la atribución jurídica del delito de Secuestro extorsivo agravado. Se ordena la ruptura de la unidad procesal, para que, por cuerda separada, la Fiscalía General de la Nación adelante las gestiones que estime correspondiente.

**SEGUNDO:** En contra de esta decisión procede el recurso de reposición, que deberá ser interpuesto y sustentado en la respectiva audiencia conforme a lo previsto en el artículo 176 de la Ley 906 de 2004.

**TERCERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia Nro. 13 proferida el cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por el Juez Segundo Penal del Circuito Especializado de Medellín, en la que se declaró penalmente responsable a **KEVIN ALDEMÁN URIBE ZAPATA** únicamente por la comisión del delito de Concierto para delinquir agravado, de acuerdo con los artículos 340 incisos segundo y tercero del Código Penal.

**CUARTO:** En consecuencia, se modifica la pena impuesta a **URIBE ZAPATA**, debiendo descontar la de ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y multa de 2.700 salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio

**PROCESO:** 05001 60 00000 2018 01422

**DELITO:** Concierto para delinquir agravado y Secuestro extorsivo agravado

**PROCESADO:** KEVIN ALDEMÁN URIBE ZAPATA

**OBJETO:** Apelación sentencia condenatoria

**DECISIÓN:** Confirma parcialmente y Modifica

---

de derecho y funciones públicas se establece en un término igual al de la pena privativa de la libertad.

**QUINTO:** En los demás permanece incólume la decisión de primera instancia.

**SEXTO:** En contra de esta decisión procede el recurso de casación que deberá ser interpuesto y sustentado conforme a lo previsto en el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 98 de la ley 1395 de 2010 y normas concordantes. Quedan partes e intervinientes notificados en estrados judiciales.

La lectura de la providencia, conforme lo permite el artículo 164 de la Ley 906 de 2004, es delegada, en forma expresa por la Sala, al Magistrado Ponente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL MARÍA DELGADO ORTÍZ**  
**Magistrado**

**JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ**  
**Magistrado**

**MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS**

**PROCESO:** 05001 60 00000 2018 01422

**DELITO:** Concierto para delinquir agravado y Secuestro extorsivo agravado

**PROCESADO:** KEVIN ALDEMÁN URIBE ZAPATA

**OBJETO:** Apelación sentencia condenatoria

**DECISIÓN:** Confirma parcialmente y Modifica

---

## **Magistrado -Con Salvamento Parcial de Voto-**

Firmado Por:

**Rafael Maria Delgado Ortiz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Miguel Humberto Jaime Contreras**  
**Magistrado**  
**Sala 08 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**  
**Firma Con Salvamento De Voto**

**John Jairo Gomez Jimenez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Despacho 11 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **009a230b1090e1df0d1474c29802f92c4ce2fe46d27d1206fc7fec82aacc4a08**

Documento generado en 29/01/2024 04:49:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**